



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0665/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00103-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acoge la acción de amparo incoada por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 565-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso de revisión fue notificado al señor Luis Vinicio Medina Cerda y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 4115-2016, emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, al haber sido cancelado su nombramiento en la Policía Nacional, sin haber cometido faltas que dieran lugar a su separación de las filas de la institución castrense y por ende sin supuestamente observarse el debido proceso administrativo.*
- b. *No existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicado, proveniente del Tribunal Constitucional y al no probarse la falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ni que la desvinculación emanare del titular del poder Ejecutivo, y en vista de que el caso que involucra al señor Luis Vinicio Medina Cerda, no es de su responsabilidad y quien tenía el deber de verificar si procedía o no el reintegro del mencionado ex miembro de la Policía Nacional, era la misma institución, se ha cometido una injusticia que ha generado vulneraciones constitucionales en su perjuicio, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, Luis Vinicio Medina Cerda, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio.*
- c. *El accionante solicita a este Tribunal, que le sean restituidos todos los salarios dejados de percibir desde el momento de la cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, al ser restituidos todos los derechos en cuanto al tiempo y el reintegro al rango que ocupaba, el señor Luis Vinicio Medina Cerda en las filas de la Policía Nacional, entendemos que ha sido reparado el agravio hecho por la institución de la Policía Nacional, ya que también se debe de considerar, que el hoy accionante, al no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar activo, pretende recibir una suma de dinero, sin haber realizado las actividades y trabajo de su posición permaneciendo fuera del servicio aproximadamente catorce (14) años, que de algún modo encontró en otro quehacer el sustento para vivir dicho tiempo, por tales motivos rechazamos el pedimento sobre los salarios dejados de percibir.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revoque la sentencia objeto de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b. *Es evidente que la acción iniciada por el ex miembro de la institución, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular (...).*

c. *En primer orden el accionante fue cancelado como ya hemos señalado en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil (2000), lo que se significa que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han transcurrido más de QUINCE (15) AÑOS DESPUES QUE SE PRODUJO EL HECHO.

d. *De igual manera señalamos que en caso de que existiere mínimamente vulneración de un derecho fundamental, su reclamación esta fuera del plazo de sesenta (60) días que señala la Ley 137-11, en su artículo 70, numeral 2, por lo que debe ser decretada su inadmisibilidad.*

e. *Lo antes lo decimos en razón de que el accionante le fue cancelado su nombramiento en fecha CUATRO (4) DE DICIEMBRE del año DOS MIL (2000), después de prestar servicio por diez años.*

f. *En el mismo orden el accionante introdujo su demanda o acción de amparo en fecha 13 de marzo del año 2015, o sea QUINCE (15) AÑOS, DESPUES DE SER CANCELADO DE LAS FILAS POLICIALES.*

g. *Todo lo antes señalado son razones más que suficientes para REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia recurrida en revisión y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser extemporánea en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Luis Vinicio Medina Cerda, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 4115-2016, emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa procura que se revoque la sentencia y, en apoyo de su pedimento, alega el motivo siguiente:

UNICO: Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de revisión elevado por la Policía Nacional, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 565-2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la parte recurrente, Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 4115-2016, emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión a la parte recurrida, Luis Vinicio Medina Cerda, y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Luis Vinicio Medina Cerda fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta mala conducta el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000); no conforme con dicha desvinculación, interpuso una acción de amparo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015). Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00103-2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo, ordenando el reintegro del accionante a la institución castrense.

No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional incoó el presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, procurando que se revoque la sentencia y que se declare inadmisibile la acción de amparo, por ser extemporánea en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), consignando que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de ponderar los documentos que conforman el expediente, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia objeto del recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, instancia que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, contra la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió dicha acción mediante la decisión judicial ahora impugnada, argumentando que:

(...) al no probarse que el caso del accionante, haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ni que la desvinculación emanare del titular del poder Ejecutivo, se ha cometido una injusticia que ha generado vulneraciones constitucionales en su perjuicio, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, Luis Vinicio Medina Cerda, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio.

c. La parte recurrente, Policía Nacional, en apoyo de sus pretensiones, sostiene que el tribunal *a quo* erró con la citada apreciación, para acoger la acción constitucional de amparo, sosteniendo: “(...) en primer orden que el accionante fue cancelado como ya hemos señalado, en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil (2000), e interpuso la acción de amparo en fecha 13 de marzo del año 2015, lo que significa que han transcurrido más de quince (15) años después que se produjo el hecho”.

d. Al margen del vicio invocado por la recurrente en torno a la errónea valoración del fondo de la acción hecha por el juez de amparo, este tribunal ha verificado que no fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, “(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto, y de la sentencia impugnada, que como hecho cierto y así lo alega la hoy recurrente en la instancia que contiene el recurso, el señor Luis Vinicio Medina Cerda fue dado de baja por mala conducta, y puesto a disposición de la justicia, dejando de pertenecer a las filas de la Policía Nacional como primer teniente, a partir del cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000), según la Orden General núm. 01-2000, quedando en evidencia que el accionante en amparo tuvo conocimiento de su desvinculación, a partir de la indicada fecha.

f. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 señala que la acción de amparo deberá interponerse “(...) dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”. En ese sentido, este tribunal ha establecido precedentes interpretativos en relación con el alcance del aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, se ha precisado que el plazo para un miembro de la policía o la milicia accionar en amparo comienza a partir del momento en que se le comunica su desvinculación laboral [Sentencia TC/0072/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]. El cómputo del referido plazo puede interrumpirse por gestiones del afectado frente a la autoridad que ha violado su derecho dentro de los sesenta (60) días a que se refiere la Ley núm. 137-11. [Sentencia TC/0341/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)]. En los casos de cancelación por comisión de hechos tipificados como delitos y en caso de sometimiento penal, la acción debe ejercerse dentro de los sesenta (60) días desde el momento en el cual la parte afectada toma conocimiento de la decisión judicial que le descarga o exime penalmente [Sentencia TC/0379/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)].

g. En ese sentido, el Tribunal Constitucional advierte que el propio tribunal *a quo*, en la referida sentencia, recoge en uno de sus considerandos lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el señor Luis Vinicio Medina Cerda, pretende recibir una suma de dinero, sin haber realizado las actividades y trabajo de su posición, permaneciendo fuera del servicio aproximadamente catorce (14) años, que de algún modo encontró en otro quehacer el sustento para vivir dicho tiempo, por tales motivos rechazamos el pedimento sobre los salarios dejados de percibir.

h. Al efecto, el tribunal *a quo*, como se comprueba, incurrió en una desnaturalización del hecho que puso fin a la relación laboral que existió entre la recurrente en revisión, la Policía Nacional, y el recurrido, señor Luis Vinicio Medina Cerda, por lo que, a juicio de este colegiado, se trata de una desvinculación de la función policial; por tanto, este hecho de la cancelación constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días que para accionar en amparo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; por lo tanto, queda evidenciado que, al acoger la acción, el tribunal *a-quo* no observó el contenido del citado artículo, incurriendo así en un desatino procesal, razón por la cual este tribunal procederá a revocar la aludida decisión y se abocará a conocer la acción.

i. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido por este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado constantemente en otras, tales como TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), esta Alta Corte pronunciará la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

j. En el caso, se trata de una acción en amparo orientada a dejar sin efecto la cancelación del señor Luis Vinicio Medina Cerda, de su condición de primer teniente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, siendo el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que se produce dicha cancelación, el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000), fecha en la cual tomó conocimiento de la misma, según la Orden General núm. 01-2000; por tanto, la fecha de interposición de la acción de amparo, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), evidencia que transcurrieron catorce (14) años y tres (3) meses, período de tiempo superior al plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, para presentar una acción de amparo.

k. En el caso de la especie, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario; además de que existe una certificación del doce (12) de diciembre de dos mil (2000), emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, donde hace constar que desestima la acción penal, en virtud de que no existen indicios que comprometan la responsabilidad o culpabilidad penal del accionante.

l. No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación, el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal, el doce (12) de diciembre de dos mil (2000), a la fecha de interposición de la acción de amparo, el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

m. En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se concluyó el proceso penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; así como a la parte recurrida, Luis Vinicio Medina Cerda, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Policía Nacional recurrió en revisión la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), que acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, contra la Policía Nacional.
2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, bajo el fundamento de que la acción fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.
3. Nuestro salvamento de voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de esta decisión, trayendo al debate una cuestión de indudable trascendencia constitucional como es la aplicación de la ley procesal en el tiempo y su vinculación con los procesos en curso. Veremos si en el caso concreto resulta aplicable la causal de inadmisibilidad para el ejercicio de la vía recursiva prevista en la citada Ley núm. 137-11, o, por el contrario, la decisión de la Suprema Corte de Justicia que regulaba el amparo en el momento que se produjo la desvinculación del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 70.2 DE LA LEY NÚM. 137-11 NO PUEDE REGIR SITUACIONES ANTERIORES A SU EXISTENCIA

4. En la especie, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, contra la Policía Nacional, ordenando su reintegración con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

5. La Policía Nacional expone –en el desarrollo del recurso– que la acción de amparo fue interpuesta por el accionante fuera del plazo previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ya que transcurrieron más de quince (15) años de la desvinculación.

6. La decisión de este colegiado acoge el recurso de revisión, revoca la sentencia recurrida y procede a declarar inadmisibile la acción, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

En el caso, se trata de una acción en amparo orientada a dejar sin efecto la cancelación del señor Luis Vinicio Medina Cerda, de su condición de primer teniente de la Policía Nacional, siendo el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que se produce dicha cancelación, el cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000), fecha en la cual tomó conocimiento de la misma, según la Orden General núm. 01-2000; por tanto, la fecha de interposición de la acción de amparo, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), evidencia que transcurrieron catorce (14) años y tres (3) meses, período de tiempo superior al plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, para presentar una acción de amparo.¹

¹ Ver literal j), páginas 12-13 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cabe precisar que en nuestro país la institución del amparo ha estado regida por tres (3) normativas. A saber: (i) Sentencia núm. 9, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Suprema Corte de Justicia; (ii) Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007); y (iii) Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
8. La citada sentencia de la Suprema Corte de Justicia al reglamentar la acción de amparo estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

*Segundo: Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate;² d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. (...)”.*³

² El subrayado y las cursivas son nuestras.

³ Este auto no será susceptible de ningún recurso; e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es una realidad procesal incontrovertible que a partir de la publicación de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todos los procesos de amparo en curso deben ser conocidos y fallados conforme a la nueva legislación, sin embargo, la aplicación de la nueva ley debe preservar los derechos adquiridos a la luz de la legislación anterior, como excepción del principio de aplicación inmediata de ley procesal en el tiempo.

10. La afirmación anterior se fundamenta en que –el principio de irretroactividad –tiene por finalidad proteger la seguridad jurídica de las partes en el proceso, impidiendo que la nueva ley pueda modificar *situaciones jurídicas consolidadas* con anterioridad a su promulgación en los principios y lineamientos de la legislación que le precede; de manera que las leyes han de aplicarse –en forma inmediata y hacia el futuro– afectando tanto los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.⁴

11. Ahora bien, una cosa es que los procesos en curso iniciados bajo el imperio de la ley derogada continúen tramitándose con la nueva legislación, y otra que al momento de decidir la acción se recurra a un plazo no previsto en dicha legislación –como ocurre en la especie –en la que este colegiado aplica el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para inadmitir la acción cuyo hecho generador fue consumado durante el año dos mil (2000), es decir, cuando estaba vigente la citada Sentencia núm. 9, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

12. Estamos conteste que la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Vinicio Medina Cerda, contra la Policía Nacional, resulta inadmisibles por extemporánea bajo cualquier escenario normativo que se le analice, sin embargo la

⁴ Constitución de la República Dominicana comentada, noviembre de 2011, página 235, Finjus.

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia debía precisar que si bien el punto de partida del hecho generador de la acción se produjo en diciembre de dos mil (2000), es decir, durante la vigencia de la ley anterior, tanto el plazo de quince (15) días (previsto en la sentencia de la SCJ) como el de los sesenta (60) días (art. 70.2 de la Ley núm. 137-11) estaban ventajosamente vencidos.

13. Esta cuestión es de trascendental importancia en materia de aplicación de la ley procesal en el tiempo, pues en otras circunstancias la ley derogada pudiera resultar más beneficiosa que la ley vigente, produciendo una tensión entre ley anterior y ley posterior que debe ser resuelta en base a los principios generales que rigen la materia. Así que, en algunas ocasiones, el plazo para recurrir derogado podría resultar más extenso que el vigente; las prestaciones laborales de la vieja ley pueden ser más significativas que las previstas en la ley vigente; una pensión a la luz de la vieja ley puede reportar mayores beneficios que la actual o exigir menos aportes para ser otorgada, etc. En casos como estos, debe aplicarse los derechos consolidados en las legislaciones derogadas en tanto representan bienes intangibles que –de alguna manera –pasaron a formar parte de quienes se encuentran en dichos supuestos.

14. Este Tribunal al abordar este tema en su Sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), literal g), página 16, ha precisado lo siguiente:

La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

15. En efecto, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “*los derechos adquiridos*” o “*situación jurídica consolidada*” a la luz de la legislación anterior. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material (Sentencia TC/0609/15).

16. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al referirse a la teoría de “*derechos adquiridos*” o “*situación jurídica consolidada*” como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, sostiene lo siguiente:

Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratése de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

17. Es así que, aun cuando en la especie la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 no tendría repercusión para los derechos del accionante y ahora recurrido, señor Luis Vinicio Medina Cerda, sin embargo tiene implicación para supuestos futuros en la medida en que la aplicación retroactiva de una ley pudiera desconocer una “*situación jurídica consolidada*” o “*un derecho adquirido*” a la luz de la legislación anterior, lo que constituye una excepción al principio de aplicación inmediata de ley procesal en el tiempo,⁵ motivo de nuestro salvamento de voto.

III. EN CONCLUSIÓN

18. Aunque en la especie comparto la solución de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por haber sido interpuestas en forma extemporánea, me aparto de la aplicación retroactiva del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 a hechos consumados antes de su existencia, por lo que, salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

⁵ Se trata de los supuestos en los que, excepcionalmente, el principio no resultaría aplicable en la medida en que afectaría “un derecho adquirido” o una “situación jurídica consolidada”, a la luz de los precedentes dictados por este órgano sobre la materia. (TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2017-0031, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00103-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario